El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 29 de julio de 2017 – Declara improcedente

Proceso: Habeas Corpus

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00748-00

Demandante: ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUILLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ.

Causal: Prolongación ilícita de la privación de la libertad, por vencimiento de términos

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: HABEAS CORPUS - PROLONGACIÓN ILÍCITA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1095 DE 2006 - IMPROCEDENTE –DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS ORDINARIOS – ESTÁ EN TRÁMITE LA APELACIÓN FORMULADA - “**La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).”

(…)

De los hechos que relatan los promotores de la acción, queda claro que la protección se invoca por la segunda de aquellas razones, esto es, porque en su sentir, la privación de su libertad se ha prolongado con violación de las garantías constitucionales o legales, en atención a que, según el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año y ellos fueron cobijados con la misma desde el 28 de mayo de 2016, pese a ello, dicha medida fue prorrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira, en diligencia del 24 de julio pasado, a solicitud del Fiscal Primero Especializado de esta ciudad.

(…)

En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional.

(…)

Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada debe ser solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente, frente a la decisión de prorrogar la medida de aseguramiento, se formuló recurso de apelación, mismo que le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, quien desatará la alzada.

La situación aquí es clara, pues los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, se encuentran privados de la libertad, por decisión de una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, en el que está pendiente que se defina si aquellos continuarán o no privados de la libertad, por el funcionario llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Unitaria Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017)

# Hora: 11:30 a.m.

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00748**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción pública de **Hábeas Corpus** presentada por los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUILLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la solicitud de Habeas Corpus los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUILLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, afirman que existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, por vencimiento de términos, y que por ello, es propio solicitar su libertad inmediata, en aplicación del artículo 3º de la Ley 1095 de 2006.

2. Señalan como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Fueron capturados el 28 de mayo de 2016 y en esa misma fecha les dictaron medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por los supuestos delitos de homicidio y otros; en este momento el proceso va en la etapa de la audiencia preparatoria.

2.2. El 24 de julio de 2017, la Fiscalía solicitó prórroga de la medida de aseguramiento, aun sabiendo que ya habían cumplido más de un (1) año con dicha medida y por ende el término se encontraba vencido. La Jueza Sexta de Control de Garantías “por favorecer al fiscal” (sic), suspendió la audiencia “para irse a hablar con él” (sic) y la aplazó para las 4:30 p.m., sin la presencia de los sindicados.

2.3. La ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de 2017, indican con claridad que se debe otorgar un sustitutivo de la prisión intramural, por otra no privativa cuando la medida de aseguramiento supera el año, pero la Jueza Sexta de Control de Garantías, se dejó constreñir por el Fiscal 1º Especializado, al grado de prevaricar por omisión.

2.4. Afirman que en otros casos se han sustituido las medidas de aseguramiento por jueces de control de garantías de esta ciudad y relacionan varios de dichos casos, todos con más de un año de sindicados y por delitos graves, quienes ya recuperaron su libertad, por lo que en aplicación de los principios de igualdad, favorabilidad y procedibilidad, solicitan se aplique la sentencia C-221 de 2017 y la ley 1786 de 2016, que para la justicia especializada empezó a regir el 1º de julio de 2017.

2.5. Transcriben los artículos 3 y 5 de la Ley 1786 de 2016 y concluyen que por todo lo antes expuesto tienen derecho a su libertad provisional.

3. Atendiendo directrices marcadas por la jurisprudencia constitucional y por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 se dispuso el conocimiento de la solicitud por parte de este despacho, pues tratándose de una acción constitucional que tutela el derecho a la libertad, debe ser asumida sin importar su especialidad.

4. Se instó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remitiera copia de la carpeta donde reposa toda la información relacionada con el proceso seguido en contra de los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUILLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ.

Atendido el requerimiento en tiempo oportuno, remitió la Jueza Coordinadora la carpeta completa del proceso radicado bajo el número 660016000035201601767.

5. De otro lado, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, informó que los citados señores, se encuentran detenidos en esa institución en calidad de sindicados y presentan como fecha de captura el 28/05/2016, por el delito de homicidio agravado y otros.

6. Igualmente del trámite del hábeas corpus se dio conocimiento al Fiscal Primero Especializado de esta ciudad, quien solicitó se niegue el mismo, ya que en el proceso no se ha vulnerado derecho alguno de los invocados por los accionantes y se le ha dado curso dentro de las formalidades legales y constitucionales, los términos se han cumplido a cabalidad por parte del juez de conocimiento, pero en otros casos han sido interrumpidos por peticiones que ha presentado la defensa, estas maniobras dilatorias por parte del bloque defensivo no pueden ser atribuibles a la Fiscalía, pues la Corte Suprema Sala de Tutelas, ha sido enfática en que, tratándose de solicitud de Habeas Corpus o privación ilegal de libertad, los términos siempre correrán por cuenta de la parte que haya generado el aplazamiento de las audiencias, cita el precedente “hp 3523 del 2017 radicación 50397 de Junio 1 de 2017”, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar. Relaciona cronológicamente las fechas de las diferentes actuaciones judiciales.

7. La Jueza Sexta Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, indicó que a esa judicatura le correspondió conocer por reparto de la petición de prórroga invocada por la Fiscalía Primera Especializada de esta ciudad, frente a la medida de aseguramiento que actualmente cobija a los enjuiciados, misma que les fue decretada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías de esta ciudad el 28 de mayo del año inmediatamente anterior.

Dicha figura jurídica -prórroga de media de aseguramiento-, surge del canon 1º de la Ley 1760 de 2016, que entró en vigencia a partir del 1º de julio del cursante año, la cual fue modificada en el canon 1º de la Ley 1786 de 2016 y dispone que las medidas de aseguramiento no podrán extenderse por un término superior a un año, con la posibilidad que dicho lapso sea prorrogable por el mismo término a solicitud de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, dentro de algunos asuntos que la misma normativa prevé, entre ellos, cuando el caso sea de competencia de Juzgado Penal Especializado o sean tres (3) o más los acusados.

En diligencia del 24 de julio del cursante año, dispuso prorrogar por un año más la medida de aseguramiento en mención, por considerar reunidos los presupuestos legales para ello.

Señala que el Despacho, luego de escuchar los argumentos de los sujetos procesales, fijó como hora para dar a conocer su decisión, las 4:30 pm de la misma fecha, por tanto se sugirió por la judicatura la posibilidad de dar lectura a la decisión sin la presencia de los acusados, quienes luego de ser orientados al respecto por sus defensores, aceptaron no estar presentes en el acto correspondiente, no obstante, lo anterior no se tradujo en una carencia de defensa técnica, pues los censores de los acusados asistieron al acto convocado e inconformes con la resolución del juzgado, presentaron recurso de apelación, mismo que le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad donde se desatará la alzada.

En cuanto al no acatamiento del despacho al precedente jurisprudencial del órgano de cierre constitucional, manifiesta que este no tiene relación, por lo menos en lo que respecta a la razón de dicha decisión, proferida en virtud a una demanda de inconstitucionalidad en contra de la norma ya referida. En dicha providencia la honorable Corte, consideró que la posibilidad de una sustitución de la medida cautelar por una no privativa de la libertad, también se hacía extensiva frente a quienes se hubiera proferido sentencia de primer grado.

Solicita denegar la petición de amparo de habeas corpus propuesta por los accionantes.

8. En este caso concreto no se estimó necesaria la entrevista de los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, privados de la libertad, a la que alude el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, toda vez que con los datos que reposan en la carpeta es suficiente para adoptar la decisión.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El *hábeas corpus* es una institución jurídica de protección al derecho a la libertad personal, por medio de la cual se busca evitar que el mismo sea vulnerado de manera arbitraria y hacer cesar sus violaciones por parte de las autoridades.

La consagración del *hábeas corpus* es amplia en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, establecen el derecho de toda persona privada de la libertad de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, decisión que debe ser tomada en un lapso breve.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona. Y la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

2. También procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos: *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”*[[1]](#footnote-1)

3. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

4. La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

*<<Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"3>>*. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013).

5. En otros términos, conforme se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal[[2]](#footnote-2), “*la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.*

**IV. CASO CONCRETO**

1. De los hechos que relatan los promotores de la acción, queda claro que la protección se invoca por la segunda de aquellas razones, esto es, porque en su sentir, la privación de su libertad se ha prolongado con violación de las garantías constitucionales o legales, en atención a que, según el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año y ellos fueron cobijados con la misma desde el 28 de mayo de 2016, pese a ello, dicha medida fue prorrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira, en diligencia del 24 de julio pasado, a solicitud del Fiscal Primero Especializado de esta ciudad.

2. Ninguna duda existe en torno a que los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, se encuentran privados de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, conocido como Cárcel de Varones “La Cuarenta”, por cuanto el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada el 28 de mayo de 2016, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y que el proceso aún se halla en curso y no ha culminado.

3. En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).”*

4. Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada debe ser solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente, frente a la decisión de prorrogar la medida de aseguramiento, se formuló recurso de apelación, mismo que le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, quien desatará la alzada.

5. La situación aquí es clara, pues los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, se encuentran privados de la libertad, por decisión de una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, en el que está pendiente que se defina si aquellos continuarán o no privados de la libertad, por el funcionario llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto.

6. En conclusión, para este despacho la presente acción Constitucional elevada por los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, resulta improcedente y así se declarará.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de hábeas corpus impetrada por los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLLERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a los interesados.

**Tercero**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-260 de 1999. [↑](#footnote-ref-1)
2. Acción de Habeas Corpus radicado 42383, 2 de octubre de 2013; M. P. Fernando Alberto Castro Caballero [↑](#footnote-ref-2)